



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofía, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: SUCESION**  
**DEMANDANTES: JOSE VICENTE PINZON GAMBOA Y OTROS**  
**CAUSANTES: JOSE ALIRIO PINZON PINZON**  
**MARIA ELENA GAMBOA AMON**  
**RADICADO: 156964089001-2019-00028-00**

Estando las diligencias para impartir aprobación al trabajo de partición, el Despacho advierte un hecho de medular importancia que puede repercutir en la vulneración del derecho sustancial de los interesados en el juicio y de terceros, ya que al aprobar la partición tal como es presentada puede vulnerar el derecho patrimonial de estos, veamos:

1. Si bien, el trabajo de partición se estructura obviamente bajo su columna vertebral cual es los inventarios y avalúos que para el caso fueron presentados y aprobados en diligencia que data del 30 de enero del año 2020 (fl. 81), a cuyo tenor se inventarió en efecto una única partida que como activo corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-43337, el cual, se advierte y así se precisó, *“fue adquirido por el causante JOSE ALIRIO PINZON PINZON por compra realizada al SIMON BELTRAN MALAGON, según Escritura Pública No. 264 de 29 de Agosto de 1975, de la Notaría provincial de Villa de Leyva”*,<sup>1</sup>.

Para el caso, estamos ante una sucesión doble e intestada de los otrora conyugues JOSE ALIRIO PINZON PINZON y MARIA ELENA GAMBOA AMON, sin que obre evidencia que acredite que la sociedad conyugal, disuelta con el fallecimiento del primero, se encuentre liquidada, luego debe concluirse que la masa herencial de la segunda, la conforman sus gananciales y, en consecuencia, la distribución de la herencia debe estar precedida de la liquidación de la sociedad conyugal; y que los derechos de sus herederos se afianzan frente a los bienes gananciales, siendo extraños a los que no tienen ese carácter. Aspecto este que no fue tenido en cuenta, por el juez de conocimiento al momento de declararse la apertura del juicio. (fl.57).

Valga acotar que, durante la vigencia de la sociedad, cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes: los propios exclusivos de cada uno y los sociales o gananciales, destinados a conformar la masa común partible cuando sobrevenga la disolución de la sociedad. El causante JOSE ALIRIO PINZON PINZON adquirió el inmueble el 29 de agosto de 1975, esto es en vigencia de la sociedad conyugal, luego ha de concluirse que la partida, única del activo, se erige como un bien social que integra el patrimonio de los dos causantes, sobre el cual ostentan derechos de cuota parte, (50% para cada uno). Precisión esta de singular importancia y que debe reflejarse en el trabajo de partición desde el momento mismo de describir la partida única inventariada, luego

---

<sup>1</sup> Ordinal Segundo de la Resolutiva del Auto de 30 de enero de 2020, proferido en audiencia.

necesario es hacer tal precisión, **efectuado en primer lugar la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, lo que como colofón debe ordenarse, para luego si hacer las adjudicaciones que correspondan a sus herederos.**

2. Respecto a la conformación de las hijuelas ha de decirse lo siguiente:

La distribución de la herencia culmina con la satisfacción a cada asignatario del derecho que se le debe, para lo cual se forman las hijuelas. La hijuela es aquella disposición del partidor mediante la cual reconoce **a cada asignatario** sus derechos y se los satisface con la adjudicación que le hace de alguno o algunos bienes o derechos de las masas partibles, de acuerdo a las reglas que para el efecto se encuentran establecidas por ley.

Bajo estos preceptos y para que la partición resulte más organizada, clara y a fin de evitar tropiezos del no registro de las hijuelas, cual acontece con frecuencia, este despacho **sugiere** a la partidora, que **conforme una hijuela por cada asignatario** y en ella se indique con precisión y claridad el porcentaje y el valor respectivo de lo que se le adjudica, para el caso el derecho de cuota parte, en común y proindiviso, sobre el bien o partida única del inventario.

Teniendo en cuenta lo acabado de discurrir y acorde con la ley procesal (arts 42, núm. 2 y 5, y 12 del CGP.), es deber del juzgador hacer efectiva la igualdad de las partes, y adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento, así como realizar el control de legalidad de la actuación procesal para evitar la consumación de irregularidades en la actuación que afecten su marcha normal. Permitirlo afectaría la economía procesal, la celeridad de la actuación y fines de la justicia material y la teleología del procedimiento, la cual ha sido decantada por la prolija Jurisprudencia y Doctrina.

Como consecuencia se ordenará aclarar el auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 85), en lo que atañe a la aprobación de los inventarios y avalúos de los activos y pasivos de la sucesión presentados en audiencia de la misma data, en el sentido de precisar que la PARTIDA UNICA se estructura como un bien social de los causantes, dejando incólume los demás. Hechas estas aclaraciones, se impartirá nuevamente aprobación a los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión, disponiéndose que una vez en firme el auto, la partidora deberá proceder a rehacer el trabajo de partición, bajo la premisa de lo acá resuelto, para lo que se le concederá el término diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACLARAR el auto de fecha de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 85), en lo que atañe a la aprobación de los inventarios y avalúos de los activos y pasivos de la sucesión presentados en audiencia de la misma data, en el sentido de precisar que la PARTIDA UNICA se estructura como un BIEN SOCIAL de los causantes, conforme a lo expuesto supra

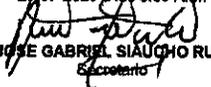
**SEGUNDO:** Impartir aprobación a los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los causantes JOSE ALIRIO PINZON PINZON y MARIA ELENA GAMBOA AMON. (Art. 487 del CGP).

**CUARTO:** ORDENAR a la partidora, rehacer el trabajo de partición, acorde a lo dispuesto en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**WILLIAM GARCÍA ARIZA**  
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 012 fijado el día 27-07-2020 a las 8:00 A.M.  
  
**JOSÉ GABRIEL SIALCHO RUIZ**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: PERPENENCIA**  
**DEMANDANTE: ERNESTO ORTIZ SUAREZ**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**  
**DE ISIDRO SUAREZ GAMBOA**  
**RADICADO: 156964089001-2019-00018-00**

Observa que el despacho mediante providencia del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en su numeral segundo, dispuso "...conceder a la parte actora el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue constancia que permita evidenciar el inicio del proceso de clarificación que adelante dentro del predio objeto de litigio" (f. 132). No obstante hasta la momento no se ha allegado ningún documento del cual se pueda siquiera inferir, que a la fecha ya se dio inicio al proceso administrativo previsto en el decreto 518 de 2018, para establecer quién es el titular de derecho real de dominio en el predio objeto del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la orden contenida en el numeral 2 del auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020); al tiempo que se le advertirá que de no cumplir con la carga procesal señalada, se declarará el desistimiento tácito disponiéndose la terminación del proceso, junto con la condena en costas y perjuicios siempre que haya lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-Boyacá.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la orden contenida en el numeral 2 del auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ADVIERTE** que, de no cumplirse con la carga procesal señalada, se declarará el desistimiento tácito de la acción, disponiéndose la terminación del proceso, junto con la condena en costas y perjuicios siempre que haya lugar a ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**WILLIAM GARCÍA ARIZA**  
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 012 del 27 de julio de 2020.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: MARÍA ROSA DOLORES CASTRO**  
**DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ GAMBOA**  
**RADICADO: 156964089001-2020-00004-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la orden contenida en el numeral 3 del auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) (f. 14), toda vez que no existe evidencia alguna que permita establecer que a la fecha se ha realizado la notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 290 y 291 del Código General del proceso.

Valga reiterar lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor se precisa que: *“las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

Se advertirá a la parte interesada que, de no cumplir con la carga procesal señalada, se declarará el desistimiento tácito disponiéndose la terminación del proceso, junto con la condena en costas y perjuicios siempre que haya lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-Boyacá.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la orden contenida en el numeral 3 del auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se advierte que, de no cumplirse con la carga-procesal señalada, se declarará el desistimiento tácito de la acción, disponiéndose la terminación del proceso, junto con la condena en costas y perjuicios siempre que haya lugar a ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**WILLIAM GARCÍA ARIZA**  
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 012 del 27 de julio de 2020.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTA SOFIA (Boyacá)

Santa Sofía, Boyacá, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** BLANCA LILIA PEÑA MONROY  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS  
SEÑORES JOSE ASCENCION PEÑA FAJARDO Y MARIA CONCEJO  
MONROY DE PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 2020-00018-00

La señora **BLANCA LILIA PEÑA MONROY**, mayor de edad, domiciliada en Santa Sofía, Boyacá, quien actúa a través de apoderada, presenta demanda declarativa, en contra de los señores **JOSE ASCENCION PEÑA FAJARDO (Q.E.P.D.); MARIA CONCEJO MONROY DE PEÑA (Q.E.P.D.); HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS NOMBRADOS; MARIA HERLINDA, YULI TATIANA y STELLA PEÑA LUGO** en representación de **JOSE GUILLERMO PEÑA MONROY (Q.E.P.D.); ORLANDO PEÑA MONROY; FILEMON PEÑA MONROY; HUGO PEÑA MONROY; ANDRES EDUARDO PEÑA CERON** en representación de **TEOFILO PEÑA MONROY (Q.E.P.D.); ÁNGEL SAMUEL GONZALEZ PEÑA** en representación de **IRENE PEÑA MONROY (Q.E.P.D.); MARIA YAQUELINE PEÑA MONROY y MERCEDES DE LA ASUNCION AGUDELO GAONA; HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que agotado el procedimiento establecido en los artículos 372 y 373 del CGP, incluidas la reglas especiales contempladas en el artículo 375 ejusdem, se declare que ha adquirido por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, el derecho real de dominio respecto del denominado "LA CABAÑA", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-35566 ORIP Monquirá, y código catastral No. 00-00-0008-0231-000, el cual se encuentra ubicado en la vereda Sorocotá, sector Pantanillo del Municipio de Santa Sofía, Boyacá.

Luego del estudio de la demanda en lo que respecta a su admisión, este despacho encuentra que ésta no cumple con los requisitos formales de que habla el Art. 90, numerales 1 y 2° del CGP, los cuales podrán ser subsanados en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación so pena de rechazo, en razón a lo siguiente:

1. El Art. 94<sup>1</sup> del Código Civil preceptúa que "La existencia de las personas termina con la muerte", por tanto el extremo pasivo de la demanda no se encuentra correctamente integrado en virtud a que la demanda se dirige contra **JOSE ASCENCION PEÑA FAJARDO y MARIA CONCEJO MONROY DE PEÑA**, que por haber fallecido<sup>2</sup> ya no son titulares de la personalidad jurídica pues, de acuerdo a lo dispuesto en el Art 53 del CGP, solamente tienen capacidad para ser parte en los procesos las personas naturales y jurídicas, y tratándose de las primeras, "los demandados", su existencia culminó con la muerte. Luego es deber de la actora integrar debidamente el contradictorio, dirigiéndola, no contra éstos, sino en contra de todos y cada uno de los herederos determinados de las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio o en caso de desconocerse la existencia de los mismos, contra de herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, (Art. 87 del CGP).
2. Siguiendo la misma línea, -integración del contradictorio-, no existe claridad respecto de lo señalado dentro de los presupuestos facticos que sirven de sustento en la demanda; nótese que en el HECHO PRIMERO relaciona como Herederos Determinados de los difuntos JOSE ASCENCION PEÑA FAJARDO y MARIA CONCEJO MONROY DE PEÑA, a sus hijos BLANCA LILIA, (demandante); MARIA HERLINDA, JOSE GUILLERMO, ORLANDO, FILEMON, HUGO, TEOFILO, IRENE, Y MARIA YAQUELINE PEÑA MONROY, los cuales de conformidad con el Art. 87

<sup>1</sup> Subrogado Art. 9 Ley 57 de 1887.

<sup>2</sup> Se allegan como anexos los respectivos registros civiles de defunción.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA SOFIA (Boyacá)

del C.G.P., deben integrar el contradictorio ya sea de forma directa o a través de sus herederos en caso de haber fallecido (Representación), -como bien se colige respecto de JOSE GUILLERMO, TEOFILO e IRENE PEÑA MONROY-, de quienes debe igualmente indicarse si el proceso de sucesión de estos ya se apertura, en caso afirmativo a quienes se ha reconocido como herederos, para dirigir la demanda también en su contra, previa acreditación de la relación de parentesco. En suma, **debe** la actora integrar debidamente el Litis consorcio necesario por pasiva; allegar nuevo memorial poder con las condiciones exigidas por la ley (Art. 74 del CGP), indicando en forma específica en contra de quien(es) se dirige la demanda, observase que en el poder se extraña a la señora MARIA HERLINDA PEÑA MONROY, (distinta a MARIA HERLINDA PEÑA LUGO), la cual debe ser incluida en los documentos señalados, pues se hija de los causantes; y por último deber indicar las direcciones físicas y electrónicas en donde demandante y cada uno de los demandados recibirán notificaciones, con observancia de lo dispuesto por el Art. 8 de Decreto 806 de 2020.

3. Debe la actora acreditar la calidad en que intervendrán cada uno de los demandados en el proceso, esto es allegando copia del registro civil de nacimiento de cada uno, incluida MERCEDES DE LA ASUNCION AGUDELO GAONA, de quien se predica fue reconocida como hija del causante. Conforme lo prevén los Arts. 84, numeral 2. y 85, inciso segundo, del CGP, es deber del actor aportar los documentos y pruebas que estén en su poder o que pueda conseguir directamente o mediante derecho de petición (Arts. 78, No. 10, 85, num. 1, inciso segundo, y 173, inciso segundo, del CGP). Esto no obstante lo consagrado en el numeral 6 del Art. 82 del ibídem.
4. Si bien el actor aporta la partida eclesiástica de matrimonio contraído por los causantes JOSE ASCENCION PEÑA FAJARDO y MARIA CONCEJO MONROY DE PEÑA, no fue allegado el respectivo Registro Civil de Matrimonio, documento exigible como requisito, desde el mes de junio de 1938, según la ley 92 de 1938.
5. La pretensión PRIMERA de la demanda solicita se declare que la demandante ha adquirido por prescripción ORDINARIA de dominio, el inmueble denominado "La Cabaña", lo que difiere a lo relacionado en el poder, en la presentación de la demanda y en los presupuestos facticos, ya que en ellos se solicita la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio por la vía EXTRAORDINARIA, por lo que en virtud de los numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP, habrá de aclararse y adecuarse tal solicitud.
6. La escritura No. 87 del 02 de Abril de 1962, señala que el predio motivo de la venta, el cual fue denominado "La Cabaña", hace parte de uno de mayor extensión llamado "Peña Alegre", del cual deberá acompañarse el respectivo certificado expedido por el Registrador, tal como lo preceptúa el inciso 5 Art. 375 del C.G.P.
7. De igual forma la escritura No. 87 del 02 de Abril de 1962, relaciona en su parte final, una venta parcial de un lote con una extensión de 3 fanegadas<sup>3</sup>, lo que corresponde a un área en hectáreas de 1ha + 9200 mts<sup>2</sup>, lo que difiere de lo consignado en los paz y salvo expedidos por la Tesorería Municipal de Santa Sofia, Boyacá, los cuales relacionan como área del predio "La Cabaña", la extensión de 2ha + 8000 mts<sup>2</sup>, lo cual deberá aclararse en virtud de lo normado en el Art. 83 del C.G.P.

---

<sup>3</sup> (1F = 6.400 mts<sup>2</sup> o 0.64 Ha)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA SOFIA (Boyacá)**

- 8.** No se allega con la demanda el respectivo certificado catastral o ficha catastral en donde se puedan corroborar que el predio "La Cabaña" está identificado catastralmente con el número o cedula 00000080231000, como se registra en los paz y salvo expedidos por la Tesorería Municipal de Santa Sofía, Boyacá, lo cual es necesario para su identificación, por lo cual habrá que adjuntarse dicho documento como prueba de ello, de conformidad con lo señalado por el Art. 83 del C.G.P.
- 9.** No se allega plano topográfico del predio "La Cabaña", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 083-35566 ORIP Monquirá, en donde se determine el área, la ubicación respecto del predio de mayor extensión, nomenclaturas, linderos y colindantes actuales, así como todas las demás circunstancias que lo identifique, de conformidad con el Art. 83 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda incoada por la señora **BLANCA LILIA PEÑA MONROY**, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. CINDY LORENA AMAYA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.375.010 de Bogotá y T.P. No. 274.379 del C.S.J. como apoderada de la señora **BLANCA LILIA PEÑA MONROY**, en los términos, con las facultades y para los fines del poder a este conferido.

**CUARTO:** Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**WILLIAM GARCÍA ARIZA**  
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No.012 fijado el día 27-07-2020 a las 8:00 A.M.

  
**JOSE GABRIEL SIAMENS-RUIZ**  
Secretario